

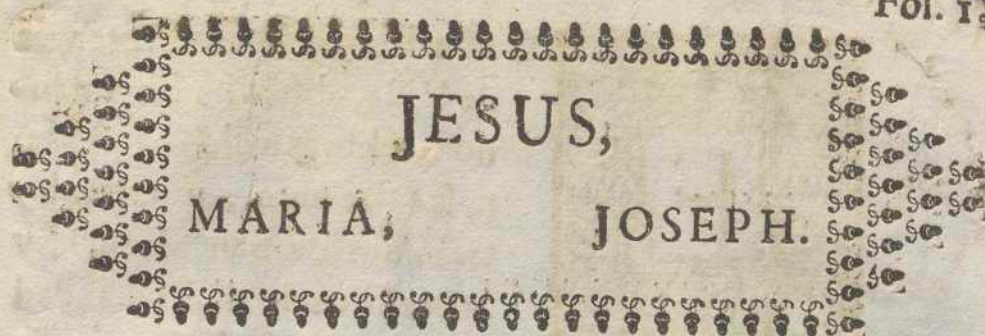
AC 13413



461 3491

2 29871





*Ne scribam Vanum, duc pia Virgo manum.*

**P O R**  
LA JUSTICIA, Y REGIMIENTO  
de la Ciudad de Naxera, Cabildos de  
Curas, y Beneficiados de las Iglesias de  
San Miguel, y Santa Cruz  
de dicha Ciudad.

**C O N**  
DON MANUEL DE BAÑUELOS Y SALÁS,  
como marido, y conjunta persona de Doña Josepha  
de Lofa y Leyba, su legitima muger, vezinos  
de la Villa de Briones.

**S O B R E**  
LA SUCCESSION EN PROPIEDAD  
de todos los bienes del Mayorazgo de 400. ducados,  
fundado por el Doctor Don Francisco Marin de  
Rodezno, Prior de Roncesvalles, Gran Abad de  
Colonia, en cabeza de Don Pedro Marin de Rodezno  
su sobrino.

**A E N**



N este Pleyto se diò Sentencia de Vista, absolviendo, y dando por libres à dicha Justicia, y Regimiento, y referidos Cabildos de San Miguel, y Santa Cruz de dicha Ciudad de Naxera, de la Demanda

puesta en esta Corte por el referido Don Manuel de Bañuelos y Salas, como tal marido, y conjunta persona de dicha Doña Josepha de Llosa y Leyba su legitima muger, declarando aver llegado el caso de el llamamiento hecho à favor de dicha Justicia, y Regimiento, y referidos Cabildos de San Miguel, y Santa Cruz, y Abad del Monasterio de San Benito el Real de dicha Ciudad, por dicho Doctor Don Francisco Marin de Rodezno, por el Testamento que otorgò en los 19. de Junio del año pasado de 1675. en la Villa de Villava, en el Reyno de Navarra, por testimonio de Martin de Azcarate; y en su consecuencia, mandando adjudicar todos los bienes de dicho Mayorazgo de 400. ducados, con frutos, y rentas, desde la vacante, à dicha Justicia, Regimiento, y referidos Cabildos, para que los gozen, y administren.

2 *Et cum inficiari possit nemò*, que segun el tenor, y forma de la institucion del Mayorazgo, assi la existencia de este, como su succession, se deben estimar, y diferir, Pareja de Instrument. edit. tit. 5. resolut. 11. num. 15. D. Valenzuel Velazq. conf. 63. num. 96. & conf. 69. numer. 202. D. Castill. lib. 4. Controvers. cap. 29. num. 4. & cap. 91. numer. 29. D. Paz de Tenut. cap. 39. Noguier. allegat. 23. numer. 4. se haze preciso, siguiendo el consejo del J. C. in Leg. Item veniant, ff. de Petition. hereditat. ibi: Optimum est ipsius Senatus Consulti interpretationem facere ejus verbis relatis, Leg. de His, ff. de Transaction. ibi: De his controversis, quæ ex testamento profiscuntur, neque transigi, neque exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti, Padill. in Leg. 3. §. Si fidei-  
com-

*commissam, ff. de Haredib. institutend. numer. 133. ibi: In Majoratibus clausula institutionis ante omnia sunt inspicenda, quia ab eis nullomodo discedere licet, D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 3. cap. 3. numer. 23. ibi: Contentio ex sola Majoratus institutione ferè semper decidi solet, Valer. de Transaction. tit. 3. quest. 4. num. 1. Leg. 25. tit. 11. partit. 3. referir puntualmente el contexto del Poder, y Escritura de Capitulaciones, y Testamento, posteriormente otorgado por dicho Doctor Don Francisco Marin de Rodezno, que ocasionan, y dan motivo à la controversia presente.*

Agosto 8. de 1673.

3 En este dia el Doctor Don Francisco Marin de Rodezno, Cavallero del Avito de Calatrava, Prior de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia, del Consejo de su Magestad, Dueño de la Villa de Rodezno, hallandose en la Villa, y Corte de Madrid, por Testimonio de Phelipe Antonio de Montalvo, otorgò Poder à favor del Reverendissimo Padre Maestro Fray Alexandro Marin, Abad de Santa Maria la Real de dicha Ciudad de Naxera, y de Don Pedro de Salas Agüero, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de la Villa de Velorado, Don Pedro Antonio Salazar y Goyri, vezino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Logroño, à los tres juntos, y à qualquiera de ellos *in solidum*, para que especialmente, en execucion de lo que estaba tratado, de que Doña Martina Balthasara de Castejon y Espinosa, de estado doncella, hija legitima de Don Joseph de Castejon y Mendoza, Dueño de las Villas de Sotos, y Trabajantes, vezino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Logroño, y Doña Agustina de Espinosa su muger; se huviesse de casar con Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino, hijo legitimo de Don Pedro Rodezno Marin, Dueño de los Lugares de Villauri, y Gimilio, y de Doña Cathalina Sanz Ibañez; y por el amor,

amor, cariño, y voluntad que tenia à el dicho Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino, assi por averle criado, como por otras justas causas.

4 Le pudiesen obligar, y obligassen à que teniendo efecto el matrimonio, daria, y pagaria à el referido Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino 60y. ducados de vellon, los 20y. en dinero, joyas, plata labrada, y alhajas, inclusa la merced de un Avito, que tenia sacada para el susodicho; y los 40y. restantes fundaria Mayorazgo de ellos en propiedades, efectos, y fincas ciertas, y seguras de el valor de dicha cantidad, en cabeza del dicho su sobrino; y que en el interin que no hiziesse dicha fundacion, pagaria los reditos correspondientes à dichos 40y. ducados, los que avian de empezar à correr desde el dia que tuviesse efecto el matrimonio.

5 Y le pudiesen obligar, y obligassen à que en la fundacion de dicho Mayorazgo llamaria en primer lugar à dicho Don Pedro Marin de Rodezno, y à sus hijos, y descendientes, prefiriendo el mayor à el menor, el varon à la hembra; siendo un Mayorazgo perpetuo regular, en que se succediesse regularmente, como se succede en los Reynos de España, y Corona Real de Castilla; y à falta de su linea pudiesen succeder, y succediesen en la misma forma, y con las mismas calidades, y prevenciones los hijos, y descendientes de su sobrina Doña Francisca Marin de Rodezno, muger legitima de dicho Don Pedro Antonio Salazar y Goyri.

6 Y assimismo le pudiesen obligar, y obligassen à que luego que tuviesse efecto el matrimonio, cederia à el referido Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino el Señorío, y Alcabalas de dicha Villa de Rodezno, y todos los demás derechos, que como à actual Dueño le tocassen, y perteneciesen, y pudiesen pertenecer, sin reservar cosa alguna, sino tan solamente el vincular, y hazer Mayorazgo de dicho Señorío de Rodezno, y demás derechos, siempre, y quando fuesse su voluntad. Y que sobre todo

lo referido pudiesen otorgar, y otorgassen la Escritura, & Escrituras necesarias, con las clausulas, firmezas, vinculos, salarios, y sumisiones, poderio de Justicias, y demàs, que para su validacion, y perpetuidad se requiriesse; que en la misma forma, y con los gravámenes, y condiciones, que les fuesse pedidas à dichos Apoderados, y à qualquiera de ellos, desde luego las aprobaba, y ratificaba; y se obligò à estàr, y pàssar, como si presente fuesse à su otorgamiento, sin que las pudiesse contravenir en manera alguna; pues el Poder, que era necesario, y en tal caso se requeria, y si otro mas especial era menester, esse daba, y otorgaba à dichos Apoderados, y à qualquiera de ellos *in solidum*.

7 En virtud del Poder antecedente, y en su execucion, en los 23. de Agosto de dicho año de 1673. en la Escritura de Capitulaciones, que en este dia se otorgò por Testimonio de Thomàs de Texeda, para casarse dichos Don Pedro Marin de Rodezno, y Doña Martina Balehafara Castañon y Espinosa, Don Pedro de Salas Aguerò, y Don Pedro Antonio Salazar y Goyri, contenidos en dicho Poder, obligaron a dicho Don Francisco Marin de Rodezno, à que teniendo efecto el matrimonio darìa, y pagaria à el referido Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino, los dichos 600. ducados, los 200. en dinero, joyas, plata labrada, y alhajas, y los 400. restantes fundaria Mayorazgo de ellos en propiedades, efectos, y fincas seguras; y que haria la fundacion en primer lugar en cabeza de dicho su sobrino Don Pedro Marin de Rodezno, y en sus hijos, y descendientes legitimos, precediendo el mayor à el menor, y el varon à la hembra; haziendo un Mayorazgo perpetuo regular, en que se succediesse regularmente, como se succede en los Reynos de España, y Corona Real de Castilla; y que à falta de esta linea succediesse los hijos, y descendientes de Doña Francisca Marin de Rodezno, hermana legitima de dicho Don Pedro Marin de Rodezno, y muger legitima de dicho Don Pedro Antonio Sala-

zar y Goyri; y que en el interin que no hiziesse la dicha fundacion, pagaria los reditos correspondientes à dichos 400. ducados; y si por algun accidente, ò otro qualquier motivo, que pudiesse sobrevenir à dicho Doctor Don Francisco Marin de Rodezno, este no pudiesse hazer la dicha fundacion, desde luego, usando de las Clausulas, y facultades que se les daban por el dicho Poder, obligan, y obligaron todos los bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones de dicho Doctor Don Francisco, para que de ellos, en las fincas, y efectos mas seguros, quantiosos, y valiosos, se efectuasse, y hiziesse la fundacion segura, hasta en la cantidad de dichos 400. ducados, incluyendose en ellos el valor de dicha Villa de Rodezno, y sus Alcaualas, y demàs derechos de ella; y desde luego para entonces llamaron en primer lugar para su sucesion à dicho Don Pedro Marin de Rodezno, sus hijos, y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor à el menor, y el varon à la hembra; y en defecto de dicha linea à los hijos, y descendientes legitimos de Doña Francisca Marin de Rodezno, muger legitima del referido Don Pedro Antonio Salazar y Goyri, para que succediesen en el dicho Mayorazgo regularmente, con todas las calidades, y condiciones contenidas, y expresadas en dicho Poder.

19. de Junio de 1675.

8 En este dia, y en la Villa de Villava, Reyno de Navarra, por Testimonio de Martin de Azcarate, el referido Doctor Don Francisco Marin de Rodezno otorgò su Testamento, y entre otras disposiciones, con relacion de que à el tiempo de casarse dicho Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino, con la referida Doña Martina Balthasara de Castejon y Espinosa, se avia obligado à fundar en su cabeza, y de sus hijos, y descendientes legitimos dicho Mayorazgo, de hasta 400. ducados, entrando en estos la Casa, que avia labrado en la Ciudad de Naxera, la Villa de Rodez-

deznò, con su Jurisdiccion, y Señorio; passa à assignar, y señalar los demás bienes, y alhajas, efectos restantes à el cumplimiento de dichos 40j. ducados, llamando en primer lugar para su succession, y Agregacion, que assimismo hizo en dicho Testamento, à el referido Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino, sus hijos, y descendientes legitimos, en que se succediesse regularmente, conforme se succede en el Reyno, y Corona Real de Castilla, y demás Mayorazgos de ella.

9 Y à falta de los hijos, è hijas legitimas, y de más descendientes de dicho Don Pedro, llamó en segundo lugar solamente à la succession del Mayorazgo de dichos 40j. ducados, à las dos hijas de dicha Doña Francisca Marin de Rodezno, habidas de su matrimonio con dicho Don Pedro Antonio de Salazar y Goyri; con expresion, de que no queria succediesen naturales, ni bastardos; y que entre los llamados, y sus descendientes prefiriesse el varon à la hembra, y el mayor à el menor, en la forma regular, ò en la que dispone el Señor Molina.

10 Y que paràndo el dicho Vinculo en hembras, quien casare con ellas huviesse de llevar el renombre de Armas, y Apellido de Rodezno, pena de ser excluido de la succession, y possession de dichos bienes: Y en el caso, y para el caso que faltasse la succession legitima de los que llevaban llamados à dicho Vinculo, y Mayorazgo, expresó ser su voluntad, ordenò, y mandò: *Que desde entonces quedassen los dichos bienes libres de dicho Vinculo, y la mitad de todos ellos se aplicasse en aumento de la Capilla, y Patronato, que dexaba fundados, y la otra mitad para socorro de parientas de dicho Fundador, y en defecto de estas, de personas pobres honradas de dicha Ciudad de Naxera, y Villa de Briones.*

11 Nombrando por Patronos para este caso de uno, y otro à los Cabildos Eclesiasticos, y Secular de dicha Ciudad de Naxera, Abad, ò Abades que fuesen del Convento de Santa Maria la Real de dicha Ciudad, quienes dis-

pu-

pusiesen de la mitad de dichos 400. ducados, en Censos, ò Heredades fructíferas, para con sus rentas socorrer, así à dichas sus parientas pobres, y en su defecto à las naturales de dicha Ciudad, y Villa de Briones.

12 Pretenden dicha Justicia, y Regimiento, y Cabildos de Curas, y Beneficiados de las Parrochiales de San Miguel, y Santa Cruz de dicha Ciudad de Naxera, como tales Patronos nombrados, se confirme dicha Sentencia de Vista, y condene en todas costas à el referido Don Manuel de Bañuelos y Salas, como marido, y conjunta persona de dicha Doña Josepha de Loffa y Leyba su legitima muger.

13 Es la unica duda de esta causa, si obligado dicho Doctor Don Francisco Marin de Rodezno, por la Escritura de Capitulaciones, que queda referida, otorgada en virtud de su especial Poder, à la fundacion de un *Mayazgo perpetuo regular, en que se succediesse regularmente, como se succede en los Reynos de España, y Corona Real de Castilla, en cabeza del dicho Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino.* Tuvo facultad, y pudo por dicho Testamento, que posteriormente otorgò, y en los 19. de Junio de 1675. llamar limitadamente à el referido Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino, sus hijos, y descendientes legitimos; y en su defecto à los de dicha Doña Francisca Marin de Rodezno; ordenando, y disponiendo, que en defecto de unos, y otros quedassen libres dichos 400. ducados, y se aplicassen, y distribuyessen por mitad, para los fines, y efectos destinados.

14 Y siendo, como es cierto, que *promissio de donando idem ac donatio est*, Closs. in verb. *Manifestaverit, Et in §. Perficiuntur instit. de Donation. D. Castill. lib. 2. Controvers. capit. 3. Casanat. conf. 10. numer. 194. Merlin. Controvers. Forens. centur. 1. cap. 4. num. 6. maxime si promissio fieret de donando favore matrimonij*, D. Covarrub. in cap. *Quamvis pactum de pactis* in 6. 3. part. in princip. versic. *Secundus intellectus*, Menoch. conf. 92. Mario Cotel. de

*de Donation. contemplat. matrim. 2. tom. tract. 2. discurs. 1. specialitat. 17. num. 34. & specialitat. 32. per totam, Canc. 2. tom. Variar. cap. 15. num. 253. & cap. 7. numer. 125.* y la promessa de mejorar el padre à el hijo *contemplatione matrimonij, & ex causa onerosa profecta melioratio habetur si pater in vita non melioraverit, Matienz. in Leg. 6. tit. 6. lib. 5. Recopilat. gloss. 7. Angul. in dict. Leg. gloss. 5. num. 1. Parlador. Rerum quotidianar. lib. 2. cap. fin. 1. part. §. 11. ampliat. 7. num. 25. Barbosa. in Vot. decis. vot. 126. num. 308. dict. Leg. 6. tit. 6. lib. 5. Recopilat.*

15 Como tambien la promessa de hazer Mayorazgo, no hecho, ni erigido por el padre, ò el extraño, quando *contemplatione matrimonij, & ex causa onerosa*, le prometieron fundar en el hijo, ò en el extraño, *pro facto, & constituto habetur*, Tell. Fernand. in Leg. 22. Taur. numer. 15. qui dicit ita obtinuisse, Mieres de Majorat. 1. part. quest. 24. num. 72. & quest. 66. Avendañ. in dict. Leg. 22. Taur. gloss. 2. num. 4 & in Leg. 44. gloss. 16. num. 9. Merlin. Controvers. dict. cap. 4. num. 19. & 20. Angul. de Meliorat. in Leg. 6. gloss. 12. Noguera. allegat. 31. num. 127. ex Cancero. Fontanel & Molin. de Ritu nuptiarum, lib. 3. quest. 8. numer. 11. cum sequentib.

16 Sin que *ex post facto* en el instrumento de la donacion, ò fundacion de Mayorazgo, el padre, ò el extraño promitentes puedan poner gravamen, modo, ò condicion alguna, assi porque todo contrato hecho *in executionem alterius*, no debe, ni puede exceder de este, Sard. decis. 71. Marius Mut. decis. 33. num. 13. como por el notissimo principio, de que à el modo, que la donacion perfecta *ex post facto, nec modum, gravamen, aut conditionem recipit*, Leg. Perfecta donatio, Cod. de Donat. que sub modo sunt, Mieres de Majorat. 1. part. quest. 24. numer. 106. & quest. 26. à num. 23. D. Castill. lib. 3. Controvers. cap. 10. per totum, Far. ad Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 14. numer. 1. Add. ad D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 1. capit. 8. numer. 37. sic similiter, la promessa de hazer Mayo-

*relacion en el gravamen en el instrumento de la donacion, que se pone en el contrato de nupcias. T. n. 30. Vid. Molin. citat. in Carta non. Verb. Do nation. 17.*

razgo *simpliciter* hecha, no se puede, ni debe limitar, *quia perfecta dicitur cum promissio* de fundar Mayorazgo, *idem ac ipsa fundatio importet*, D. Olea de *Cess. jur. tit. 1. quest. 6. num. 15.*

17 Por lo que parecia consiguiente, que obligado el referido Doctor Don Francisco Marin de Rodezno, en virtud de dicha promessa, à la fundacion de un Vinculo perpetuo regular, en que se succediesse regularmente como se succede en los Reynos de España, y Corona Real de Castilla, ni debió, ni pudo en el Testamento, que *ex post facto* otorgò, y fundacion de dicho Mayorazgo, que en él hizo, limitar este circunscribirle, y ceñirle à solos dichos Don Pedro Marin de Rodezno, sus hijos, y descendientes legitimos, y los de dicha Doña Francisca Marin de Rodezno, no obstante la expresa reserva de fundar dicho Vinculo, y Mayorazgo de los 400. ducados, de los 600. que se obligò à dar, y pagar à el referido Don Pedro, por dicha Escritura de Capitulaciones.

18 *Cum constans sit*, que el Mayorazgo por su naturaleza, y substancia es perpetuo, D. Greg. Lop. in *Leg. 2. tit. 15. partit. 2. gloss. 18. quest. 2. versic. De natura tamen*, D. Covarrub. lib. 3. *Variar. capit. 5. numer. 6.* D. Molin. de *Hispan. primog. lib. 1. cap. 2. § 3. § cap. 4. numer. 3. 21. § 35. versic. Sed quamvis*, § numer. 39. § capit. 6. numer. 28. Add. dict. capit. 4 numer. 1. § 13. D. Castill. lib. 2. *Controvers. cap. 22. num. 6. cum sequentib. § lib. 5. tom. 6. cap. 143. num. 2. cum sequentib.*

19 Y que en la opinion mas verdadera, y cierta, admitida, y practicada en todos los Tribunales de España en las fundaciones de Mayorazgos, se estiman llamados, no solo los contenidos expresamente en la fundacion, sino todos los descendientes, ascendientes, y transversales de los mismos Fundadores, ò llamados en su disposicion, como si expresa, y especificamente todos ellos huvieran sido comprendidos, y llamados en la misma fundacion, aunque de unos, ni otros no se aya hecho general,

tal. ni especifica mencion, Leg. Cum ita (alias omnia 32.)  
 §. In fideicommissso, ibi: In fideicommissso, quod familia re-  
 linquitur hi ad petitionem ejus admitti possunt, qui no-  
 minati sunt, aut post omnes eos extinctos, qui ex nomine  
 defuncti fuerint, eo tempore, quo testator moreretur, &  
 qui ex his primo gradu procreati sunt, nisi specialiter de-  
 functus ad ultiores voluntatem suam extenderit, Leg.  
 Peto 69. §. Fratres 3. ff. de Legat. 2. Leg. 2. tit. 15. partit. 2.  
 Leg. 27. Taur. quæst. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil.

20 D. Gregor. Lop. in Leg. 2. tit. 15. partit. 2. gloss. 1. *sed tom 147 178.*  
 versic. Unde sufficeret, & quæst. 1. D. Covarrob. dict. lib. 3. n. 241  
 Variar. cap. 5. numer. 2. & sequenti ad 6. D. Menchac. de  
 Succes. creatione, lib. 3. §. 26. num. 93. & 94. Peralt. in Ru-  
 bric. ff. de Hæredib. instituend. num. 108. versic. Cum enim  
 Anton. Gom. in Leg. 40. Taur. num. 59. versic. Tertio fa-  
 cit, & num. 64. D. Padill. de Fideicommiss. in Rubric. nu-  
 mer. 6. Burg de Paz cons. 2. num. 75. Didacus Burg. de Paz  
 Quæst. Civil. part. 1. quæst. 2. num. 67. D. Molin. de Hispan.  
 primogen. lib. 1. cap. 3. à num. 1. ad 5. & cap. 4. per totum,  
 & cap. 6. num. 28. & cap. 17. num. 26. Mieres de Majorat.  
 1. part. quæst. 48. num. 67. P. Molin. de Justit. & jur. tom. 3.  
 disput. 588. & 589. Aceved. in Rubric. tit. 7. lib. 5. Recopil.  
 num. 3. cum sequentib. Matienz. in Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Re-  
 copilat. gloss. 7. numer. 3. & 4. Avendañ. in Leg. 40. Taur.  
 gloss. 1. num. 29. & gloss. 10. num. 3. cum sequentib. Flores  
 de Men. Variar. quæst. 17. num. 19 & 32. D. Castill. lib. 2.  
 Controvers. cap. 22. per totum, & lib. 3. cap. 12. numer. 70.  
 & lib. 4. cap. 15. num. 84. & 85. & cap. 36. num. 33. & 34.  
 & tom. 5. cap. 63. numer. 39. & 45. & cap. 65. numer. 28.  
 & cap. 93. §. 2. num. 8. & §. 6. num. 1. & tom. 6. capit. 143.  
 num. 2. & 20. & §. Unic. per totum, & cap. 145. num. 37.  
 & num. 46. versic. Deinde, & cap. 146. num. 1. & 11. cum  
 sequent. & cap. 166. num. 21. & tom. 8. de Aliment. cap. 34.  
 num. 16. Add. ad D. Molin. dict. cap. 4. per totum, sed nu-  
 mer. 1. 13. & 38. Hermosill. in Leg. 44. tit. 5. part. 5. gloss. 5.  
 num. 15. Noguier. allegat. 9. numer. 14. 15. & 59. & alle-  
 gat

gar. 25. num. 104. D. Vel. dissertat. 49. num. 38. Aguil. ad  
Rox. de Incompatib. 1. part. cap. 2. numer. 27. § cap. 6. nu-  
mer. 172. cum sequentib.

*Ved. tom. 14 f. 876  
n. 35 et seq.*

21 Así quando el Fundador solo dixo, que fundaba  
Mayorazgo de sus bienes, sin hazer llamamiento alguno,  
ni añadir otras Clausulas, D. Covarrub. dict. lib. 3. Variar.  
cap. 5. num. 5. versic. Rursus septimo, § num. 6. D. Menchac.  
supr. Paz cons. 2. num. 75. Flor. de Men. dict. quest. 17. nu-  
mer. 19. § 32. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. capit. 33.  
num. 1. § sequentib. § cap. 4. numer. 30. versic. Hec au-  
tem, P. Molin. dict. disputat. 588. num. 2. Aceved. ubi su-  
prà num. 5. D. Castill. dict. lib. 2. Controvers. capit. 22. nu-  
mer. 2. § sequentib. § tom. 6. capit. 143. § §. Unic. nu-  
mer. 3.

22 Como quando aviendo fundado Mayorazgo lla-  
mò à su succession una persona sola, ò à esta, y à sus des-  
cendientes, ò hizo otros algunos llamamientos, D. Gre-  
gor. Lop. in dict. Leg. 2. tit. 15. partit. 2. gloss. 1. quest. 1.  
D. Menchac. de Successione creat. lib. 3. §. 26. numer. 93.  
§ 94. D. Covarrub. dict. cap. 5. numer. 2. § 3. Aceved. in  
Rubrica, tit. 7. lib. 5. Recopil. num. 3. §. 5. § 6. Anton. Gom.  
in Leg. 40. Taur. numer. 59. versic. Tertio, § numer. 64.  
D. Molin. dict. lib. 1. cap. 4. in Initio, § numer. 30. versic.  
Hec autem, D. Castill. lib. 2. Controvers. cap. 22. num. 39.  
§ à num. 57. § dict. cap. 143. tom. 6. numer. 1. § 8. § §.  
Unic. num. 2. § cap. 145. num. 46. versic. Deinde, D. Vel.  
dissert. 49. num. 38.

23 Sea la fundacion de Mayorazgo regular, ò irregu-  
lar, D. Castill. dict. tom. 6. cap. 143. §. Unic. numer. 4. § 6.  
versic. Primò.

24 No solo quando la institucion del Mayorazgo se  
dirigiò principalmente à los bienes, sino quando se diri-  
giò a ciertas personas; prout quando Majoratus institutor  
relinquit aliqua bona Titio, ac ejus descendantibus, ut illa  
jure Majoratus possideant, vel Majoratum in persona  
Titij, ac descendantium instituit, D. Molin. de Hispan.  
pri-

7  
*primogen. lib. 1. cap. 4. num. 31. & sequentib. ubi Add. numer. 38. D. Gregor. Lop. in Leg. 2. tit. 15. partit. 2. gloss. 1. quest. 1. D. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 5. numer. 2. & 3. D. Castell. dict. lib. 2. capit. 22. numer. 57. cum sequentib. & tom. 6. capit. 143. §. Unic. num. 3. cum sequentib.*

25 En todos los quales casos se estiman llamados, no solo los descendientes del Fundador, ò primero, ò demás llamados; sino todos los transversales de unos, y otros, omnes AA. *relati supra num. 19. & sequentib. sed inter eos D. Molin. dict. lib. 1. cap. 4. numer. 37. & sequentib. & cap. 6. num. 28. Add. dict. cap. 4. num. 38. Matienz. in Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. gloss. 7. numer. 4. P. Molin. de Justic. & jur. tom. 3. disputat. 589. D. Castell. dict. tom. 2. Controvers. cap. 22. num. 39. & tom. 5. cap. 93. §. 2. numer. 8. & tom. 6. capit. 143. §. Unic. numer. 2. & capit. 166. numer. 26. cum sequentib. sed numer. 48. Noguez. allegat. 9. numer. 14. & 15.*

26 Aunque la fundacion se huviesse hecho en persona estraña, y no de la Familia del Fundador; porque sin embargo se estiman, aun en este caso, llamados todos los descendientes, y transversales del primero, ò demás llamados, *Leg. cum Pater 77. §. A te peto, ff. de Legat. 2. D. Molin. de Primog. dict. lib. 1. cap. 4. num. 43. ubi Add. P. Molin. dict. disputat. 589. Mieres de Majoratib. 1. part. quest. 51. num. 287. D. Castell. dict. lib. 2. cap. 22. numer. 39. & lib. 5. cap. 93. §. 16. num. 27. & tom. 6. cap. 142. num. 19. 20. & 21. & cap. 143. num. 1. & 8. Aguil. ad Rox. 5. part. cap. 4. num. 33. & 34. ~~Correge Majorat. p. 1. cap. 9. n. 1.~~*

27 Y es en tanto grado cierta esta doctrina, que no solo se estiman llamadas todas aquellas personas, que regularmente pueden suceder; sino en su defecto, aun aquellas personas, que, ò por Derecho, ò por el mismo Fundador se hallan excluidas de la succession, D. Molin. *de Hispan. primogen. dict. cap. 4. numer. 44. & sequentib. ubi Add. D. Castell. dict. tom. 6. cap. 143. §. Unic. numer. 4. & sequentib. Ubi doctamente advierte, que aqui se ofre-*

een dos questiones: La primera, si se ha de estender la disposicion a los no llamados: La segunda, si aun estendiendose a los no llamados, ha de comprehender los exprellamente excluidos, *sed de hoc vide* Aguila. ad Roz. 1. part. cap. 6. num. 127. Peg. tom. 2. de Majorat. cap. 19. ex num. 51.

28 La razon de esta doctrina, y su conclusion, y todas sus ampliaciones nace de la voluntad de el Testador, deducida de la naturaleza del acto que executa; porque si su animo (segun lo que exprella) es fundar Mayorazgo, para saber todo lo que quiso, solo necesitamos saber, que quiso hazer Mayorazgo.

29 Porque si por su naturaleza, y substancia el Mayorazgo comprehende la individua, y perpetua conservacion de sus bienes en la Familia del Fundador, o primero, y demàs llamados, D. Gregor. Lop. in Leg. 2 tit. 15. parit. 2. gloss. 18. quest. 2. versic. *De natura tamen*, D. Covarrub. dict. lib. 3. Variar. cap. 5. num. 6. D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 1. capit. 2. § 3. § cap. 4. numer. 13. 21. § 35. versic. *Sed quamvis*, § num. 39. § cap. 6. num. 28. Add. dict. capit. 4. numer. 1. § 13. D. Castill. tom. 2. Controvers. capit. 22. numer. 6. § sequentib. § lib. 5. tom. 6. capit. 143.

30 La qual no puede tener cavimiento, sino por la subrogacion, y substitution de unas personas a otras, Leg. Eun. 33. ff. de Servitutibus Prædior. Urbanor. ibi: *Si ea res, quæ servit, et tunc onus offerret perisset alia in locum ejus dari debeat*, D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 14. 15. § 35. D. Castill. dict. cap. 22. num. 6. § 64.

31 Basta saber, que quiso hazer Mayorazgo, para saber, que quiso los llamamientos, y substitutiones, sin los quales no podia consistir, ni durar el Mayorazgo, Leg. Cui 2. de Jurisdic. omnium Judic. Leg. Perit 88. ff. de Acquirend. heredit. D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 14. § sequentib. § num. 21. § 23. cap. 17. numer. 26. D. Castill. lib. 2. Controvers. capit. 22. numer. 2. § numer. 21. § 64. § dict. tom. 6. cap. 143. num. 2. ad 20. § 5. Unic. num. 6. versic.

versic. Primò, *§ cap. 66. num. 13. § 21. versic. Quoadju-*  
*batur, Anton. Gom. in Leg. 40. Taur. num. 64. Avendañ.*  
*ibi gloss. 1. numer. 29. § gloss. 10. numer. 3. § 4. P. Molin.*  
*dict. tom 3. disput. 588. num. 2. Noguera. allegat. 9. num. 14.*  
*§ 15. D. Vela dissertat. 49. num. 38.*

32 Y por lo mismo todos estos llamamientos, y sub-  
 tituciones de las personas no comprehendidas literalmente  
 en la fundacion, aunque expresamente no se ayan hecho  
 por el Fundador, se deben estimar como especificos, y ex-  
 presos en la fundacion, D. Molin. *dict. lib. 1. capit. 4. nu-*  
*mer. 21. 23. § 25. versic. Immo, § capit. 17. numer. 26.*  
*D. Castill. dict. lib. 2. Controvers. cap. 22. numer. 66. § 71.*  
*§ dict. capit. 143. numer. 9. § capit. 144. numer. 41. § ca-*  
*pit. 146. numer. 13. § capit. 166. numer. 21. versic. Quoad-*  
*jubatur, cum constans sit, que para que se llame expresa*  
*alguna cosa, basta, que en la disposicion se comprehenda*  
*expresamente algun nombre general, debaxo del qual*  
*estè necessariamente comprehendida aquella cosa, cum*  
*Bartol. Crot. Parisio, Felin. Rip. Alciat. & alijs D. Molin.*  
*dict. cap. 4. num. 21.*

33 Y como el Fundador expreso el nombre de Ma-  
 yorazgo, debaxo del qual estàn comprehendidas todas  
 las substituciones necesarias para su consevacion, se es-  
 tima que expreso los mismos llamamientos, y substituo-  
 ciones, D. Molin. *dict. cap. 4. numer. 21. § 23. in fin. D.*  
*Castill. ubi supr. num. 80. conducit Fusatius de Substitut.*  
*quæst. 458. num. 20. § 21.*

34 Porque lo referido, solo tiene lugar en el caso  
 especial, que el Fundador en su disposicion manifestò,  
 que queria conservar perpetuamente en su Familia aque-  
 llos bienes, sobre què, y de què Fundaba Mayorazgo.  
*Leg. Pronunciatio 195. §. Item 4. ff. de Verbor. significat.*  
*D. Covarrub. lib. 3. Var. cap. 5. num. 3. D. Molin. de His-*  
*paniar. Primog. lib. 1. cap. 4. num. 42. § cap. 5. num. 7.*  
*cum sequentib. D. Castill. lib. 2. Controv. cap. 22. numer.*  
*23. § sequentib. § num. 30. § num. 77. § num. 86. cum*

se-

*Yod. tom 14 f. 187. 64*  
*num. 35.*

sequentib. Fofar. de Substitut. quest. 458. num. 10. & 460. num. 27. D. Valenz. Velazq. conf. 40. numer. 37. cum sequentib.

35 No empero, quando expresa, y literalmente el Fundador restringe, y limita la Fundacion de su Mayorazgo à solos los llamados; *nam hoc nempè in casu*, no se estiende, prorroga, ni comprehende à los parientes no expressados, ni llamados, D. Covarrub. lib. 3. Var. cap. 5. num. 5. versic. *Quin, & hinc in fine*. Pater Molin. de Justit. & Jur. tractat. 2. tom. 3. disput. 588. D. Castell. tom. 6. Controv. cap. 163. signantèr num. 12. D. Vel. dissertat. 49. num. 38. latè, & expofesso Peg. de Majoratib. tom. 1. cap. 5. num. 83. conducit D. Molin. lib. 1. cap. 5. numer. 38. & cap. 8. num. 23. *Tomè de Macanet. p. 1. cap. 2. et 23.*

36 En nuestro caso, que disputamos *est plusquam notum*, como queda supuesto, que la Fundacion de Mayorazgo prometida, hazer por la Escritura de Capitulaciones, otorgada en el año pasado de 673. y executada en el de 675. por el Doctor Don Francisco Marin de Rodezno por su Testamento, debaxo de cuya disposicion falleciò, no fue absoluta; en cuyos terminos procede la Doctrina del Señor Luis de Molin. lib. 1. cap. 4. sino circunscripta, y limitada à Don Pedro Marin de Rodezno, sus hijos, y descendientes legitimos; y à las dos hijas de Doña Francisca Marin de Rodezno, habidas en su Matrimonio, con Don Pedro de Salazar y Goyri, sus hijos, y descendientes legitimos: *Previniendo, ordenando, y mandando, que faltando los que llevaba llamados, desde entonces quedassen los dichos bienes libres de dicho Vinculo, y Mayorazgo; y la mitad de todos ellos, se aplicasse en aumento de la Capilla, y Patronato, que dexaba fundados; y la otra mitad, para socorro de Parientas de dicho Fundador; y en defecto de estas, de personas pobres honradas de dicha Ciudad de Naxera, y Villa de Briones.*

37 Por lo que aun quando dicha Doña Josepha de Loffa y Leyba, muger legitima de el referido Don Manuel de

de Bañuelos y Salas, fuesse tal parienta; cōmo se supone de nuestro Fundador, no podia succeder, ni estenderse à ella dicha Fundacion; porque como limitada su disposicion, à solos dichos Don Pedro Marin de Rodezno, y referidas dos hijas de Doña Francisca Marin de Rodezno, hijos, y descendientes legitimos de aquel, y esta; no debe, ni puede estenderse à otras algunas personas. *Leg. Si mater* 33. §. *Fin ff. de Vulgar. & Pupilar. substitut. Leg. Commodissime* 10. ff. de *Liber. & Posthum.* D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 2. & 6. *Fusat. de Substitution. quest.* 460. num. 1. D. Castill. lib. 5. *Controvers.* cap. 145. num. 1. & cap. 146. num. 1. & 3. *Giurb. de Feud.* §. 2. glos. 13. num. 96. versic. *Certi ergo.* D. Valenz. Velazq. tom. 2. conf. 133. num. 14. cum sequentib.

38 Y tambien lo es, que sin embargo de dicha Escritura de Capitulaciones, otorgada en virtud de Poder especial de nuestro Fundador; y en su nombre, por la que se obligò à Fundar un Mayorazgo perpetuo regular, en que se succediesse regularmente, como se succede en los Reynos de España, y Corona Real de Castilla, en cabeza del dicho Don Pedro Marin de Rodezno, tuvo facultad, y poder para llamar limitadamente à el goze, y succession de el, à dicho Don Pedro Marin de Rodezno su sobrino, sus hijos, y descendientes legitimos, y à dichas dos hijas de Doña Francisca Marin de Rodezno sus hijos legitimos, y descendientes.

39 Asi, porque atendido el Poder especial, que para lo referido otorgò, Escritura de Capitulaciones, otorgada en su virtud, a nada mas quedò obligado, que à lo que posteriormente ordenò, y dispuso por dicho su Testamento, del referido año de 1675. pues bien reflexionada una, y otra Escritura, nada mas contiene, ni comprehenden.

40 Que la fundacion de un Mayorazgo de 400. ducados de Principal, en cabeza de dicho Don Pedro Marin de Rodezno, llamandole en primer lugar, y à sus hijos, y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor à el me-

nor; el varon à la hembra; siendo un Mayorazgo perpetuo regular, en que se succediesse regularmente, como se succede en los Reynos de España, y Corona Real de Castilla; y à falta de su Linea, pudiesen succeder, y succediesen en la misma forma, y con las mismas calidades, y prevenciones, los hijos, y descendientes de su sobrina Doña Francisca Marin de Rodezno, muger legitima de dicho Don Pedro Antonio de Salazar y Goyri.

41 Todo lo qual cumplió exactamente, pues por dicho Testamento, fundò de dichos 400. ducados en cabeza de dicho su sobrino, el referido Mayorazgo; llamandole en primer lugar, y à sus hijos, y descendientes legitimos, en que se succediesse regularmente, conforme se succede en el Reyno, y Corona Real de Castilla, y demás Mayorazgos de ella. Y à falta de los hijos, y demás descendientes legitimos de dicho Don Pedro, llamó en segundo lugar à las dos hijas de dicha Doña Francisca Marin de Rodezno.

42 Sin que se pueda dezir con verdad, que porque à falta de dicho Don Pedro Marin de Rodezno, sus hijos, y descendientes legitimos, llamó en segundo lugar *solamente* à la successión de dicho Mayorazgo de 400. ducados, à las dos hijas de dicha Doña Francisca Marin de Rodezno, sin dár llamamiento à otros algunos parientes transversales; antes bien, ordenando, y disponiendo, en el caso, y para el caso, que faltasse la successión legitima de los que llevaba llamados, quedassen desde entonces los bienes libres de dicho Mayorazgo; no cumplió con dicha Fundacion de un Mayorazgo perpetuo regular.

43 Porque *ultra* de que *hoc verbum Majoratus*, igualmente se verifica en el Mayorazgo temporal, y gradual, como en el perpetuo, y absoluto, *Et stantibus, Et durantibus gradibus vocatorum*, es verdadero Mayorazgo, *quoad omnes juris effectus*, Leg. 27. Taur. ibi: Para siempre, ó por el tiempo, que el Testador declararare, que corresponde a la 11. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Paz de Tenut. cap. 60. D. Molin. de Hispanor. Primog. lib. 1. cap. 5. numer. 33.

*Peg. de Majorat. 1. part. cap. 1. num. 55. Et cap. 5. n. 83.*

44 Es constante, que la dición, y voz *perpetuo*, aunque respecto *personarum*, Et *temporum*, se verifica al mismo también en las personas llamadas. *Arg. text. in Leg. Id vestiment. 26. ff. de Pecul. ibi: Id vestimentum peculij esse incipit, quod ita dedit Dominus, ut eo vestitus servo perpetuo uti velit; ubi verbum perpetuo intelligunt DD. Et Gloss. ibi: Verbum perpetuo, quandiu durat, Leg. 1. ff. Pro socio, ibi: Societatem perpetuo coiri intelligitur ad vitam sociorum, Gloss. in Cap. Si gratiosè de Rescript. in 6. verb. perpetuo.* Y debe entenderse, interin duran estas. *D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 5. num. 33. versic. Limita. Aguil. ad Rox. de Incomp. Majorat. 1. part. cap. 2. num. 37. latè Matut. disquisit. 12. num. 24.* Sin que deba, ni pueda inducirse de aver expuesto nuestro Fundador en dicho Poder, que el Mayorazgo, que reservò fundar de dichos 40 j. ducados, seria un Mayorazgo perpetuo regular, substitution alguna, à favor de los parientes transversales, à quienes no solo no llamò.

45 Sino, que expressamente por la Fundacion que efectuò por su Testamento, en virtud de dicha reserva, literalmente los excluyò; ordenando, y mandando en el caso, y para el caso, que faltasse la succession legitima de dicho Don Pedro Marin de Rodezno sus hijos, y descendientes legitimos; y las dos hijas de dicha Doña Francisca Marin de Rodezno, y los suyos, los bienes de dichos 40 j. ducados, quedassen libres de dicho Vinculo, y Mayorazgo, que es lo que sucediò.

Y así, esperan dicha Justicia, y Regimiento, y Cabildos de Curas, y Beneficiados de las Parrochiales de San Miguel, y Santa Cruz de dicha Ciudad de Naxera, como Patronos nombrados, se confirme la Sentencia de Vista, y condene en todas costas, à el referido Don Manuel de Bañuelos y Salas, como conjunto de Doña Josepha de Loffa y Leyba, su legitima muger: *Salva in omnibus.. T.S.D.C.*

*Lic. Eugenio Antonio  
Junguita Astara*

Por lo qual se declara que la dha. villa de San Miguel y Santa Cruz de la Ciudad de Mexico, como  
Pueblos nombrados, se continen en la dha. villa de San Miguel y Santa Cruz de la Ciudad de Mexico, como  
condena en todas cosas, a el referido Don Manuel de Ba-  
ñuelos y Salas, como conde de Don Felipe de Lalla  
y Leyda, la legima muger: 24. de mayo de 1564. T. 2. D. C.

Y asi, el dho. Don Manuel de San Miguel y Santa Cruz de la Ciudad de Mexico, como  
Pueblos nombrados, se continen en la dha. villa de San Miguel y Santa Cruz de la Ciudad de Mexico, como  
condena en todas cosas, a el referido Don Manuel de Ba-  
ñuelos y Salas, como conde de Don Felipe de Lalla  
y Leyda, la legima muger: 24. de mayo de 1564. T. 2. D. C.

Y asi, el dho. Don Manuel de San Miguel y Santa Cruz de la Ciudad de Mexico, como  
Pueblos nombrados, se continen en la dha. villa de San Miguel y Santa Cruz de la Ciudad de Mexico, como  
condena en todas cosas, a el referido Don Manuel de Ba-  
ñuelos y Salas, como conde de Don Felipe de Lalla  
y Leyda, la legima muger: 24. de mayo de 1564. T. 2. D. C.

Lic. Eugenio Alvarado  
Jueces de la dha. villa

